

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 476 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 23 JUL. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REYESS S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20554918019, mediante escrito con Registro N° 00044784-2019, presentado el 07.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 3811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.04.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 14.197 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el Decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 101.990 TM, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en adelante el RLGP³; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93)⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2410-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe SISESAT N° 108-2017-PRODUCE/DSF y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 02 a 04 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III" con matrícula PL-19881-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una

¹ Debidamente representada por el señor Reynaldo Ramos Rodríguez identificado con DNI N° 07369799, en su calidad de Gerente General tal como consta de la consulta en línea de la página web de Sunat (a fojas 58).

² Decomiso declarado INAPLICABLE en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3811-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Recogido actualmente en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁴ Recogido actualmente en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 00:29:31 a.m. hasta las 02:35:13 am del día 16.05.2017, entre las coordenadas -9.1001 Longitud y -78.7113 Latitud y la coordenada -9.1009 Longitud y -178.711099 Latitud.

- 1.2 De acuerdo al Reporte de Descargas del 16/05/2017 al 16/05/2017, que obra a fojas 01 del expediente, se observa que el día 16.05.2017, entre las 15:46 horas y las 16:30 horas, la mencionada embarcación descargó un total de 101.990 TM del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. ubicado en el Puerto de Chimbote.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2483-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052351, levantada con fecha 17.07.2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01214-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁵, de 09.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 3811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.04.2019⁶, se sancionó a la recurrente con una multa de 14.197 UIT y el Decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 101.990 TM, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 93)⁷ del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00044784-2019 de fecha 07.05.2019, la recurrente presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.04.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III" con matrícula PL-19881-CM, contaba con permiso de pesca y se encontraba nominada para realizar faenas de pesca, y que la posesión de embarcaciones pesqueras de bandera nacional conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en

⁵ Notificado el 20.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14275-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059737, que obran a fojas 24 y 25 del expediente.

⁶ Notificada el 23.04.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5388-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042365, que obran a fojas 39, 40 y 47 del expediente.

⁷ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

que fue otorgado, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE.

- 2.2 Menciona que no ha sido notificada con informe o diagrama alguno, motivo por el cual se ha visto recortado su derecho de defensa, precisando que la embarcación pesquera habría sufrido un desperfecto eléctrico razón por la cual tuvo que reducir las velocidades de pesca a fin de evitar una falla técnica.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente han incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 76° de la LGP, prohíbe entre otras actividades, el extraer recursos hidrobiológicos dentro de zonas reservadas o prohibidas.
- 4.1.4 Igualmente, el inciso 63.1 del artículo 63° del RLGP, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
- 4.1.5 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-92-PE, prohibió dentro de las cinco millas, el desarrollo de las actividades de pesca para consumo humano directo o indirecto con redes de cerco así como con el uso de métodos, artes y aparejos de pesca industriales que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino.
- 4.1.6 Mediante la Resolución Ministerial N° 173-2017-PRODUCE de fecha 19.04.2017, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2017 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16°00' Latitud Sur a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado, o en su defecto, cuando el IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral a.3 del artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial N° 173-2017-PRODUCE, entre algunas de las condiciones para su ejercicio, indicó la siguiente: **“Art. 9° numeral a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones cuando se desplacen en las zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener la velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos (...)”**. (Énfasis agregado).
- 4.1.8 El primer párrafo del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 173-2017-PRODUCE, estableció que la vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.
- 4.1.9 El inciso 15) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, tipificaba como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**.
- 4.1.10 El inciso 93) del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.”**
- 4.1.11 El artículo 34° de la referida norma establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**. (Énfasis añadido)
- 4.1.12 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, en adelante TUO del RISPAC, para las infracciones previstas en los códigos 15 y 93, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 15	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT	
Código 93	Multa	10 UIT

- 4.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁸ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción.

⁹ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- 4.1.14 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en adelante TUO de la LPAG, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 4.1.15 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.1 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

5.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1, corresponde indicar que:

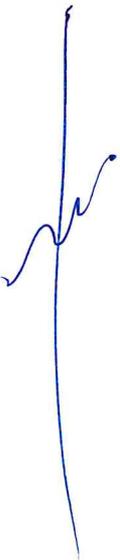
- a) El artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 en adelante la LGP, dispone que **para el desarrollo de las actividades pesqueras** conforme lo disponga el RLGP, **las personas naturales y jurídicas requerirán**, entre otros, **permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional**.
- b) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la citada Ley y en las condiciones que determina su RLGP.
- c) El artículo 34° del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**.
- d) De ello se desprende, que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° y 44° de la LGP.
- e) Siendo así, mediante Resolución Directoral N° 244-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 07.07.2014, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “BEATITA DE HUMAY III” con matrícula PL-19881-CM, a favor de la señora Nicolasa Custodio Huamanchumo, con 108.98 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoqueta y Sardina con destino para el consumo humano indirecto.

¹⁰ Decreto Supremo publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019

- f) Asimismo, se advierte la existencia de una copia del Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras¹¹ suscrito con fecha 01.06.2016, que obra a fojas 8 a 10 del expediente, celebrado entre la señora Nicolasa Custodio Huamanchumo (la arrendadora) e **INVERSIONES REYESS S.A.C.** (la arrendataria). De la lectura del citado contrato se verifica que la arrendadora, propietaria de la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III" con matrícula PL-19881-CM, dio en arrendamiento la citada embarcación pesquera a favor la recurrente, a fin que la destine a la explotación de recursos hidrobiológicos, por el plazo de un año y un mes, antes de ocurridos los hechos materia de infracción.
- g) Con fecha 19.02.2009 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, cuya finalidad era contar con un registro actualizado de transferencias de propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala de bandera nacional con permiso de pesca vigente a fin de brindar información fidedigna a todos los órganos del sector **y en especial para que sirva de soporte para los procedimientos sancionadores y coactivos**; por ello, resulta necesario dictar medidas orientadas a establecer que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, comuniquen y acrediten ante el Ministerio de la Producción dichas transferencias, **información que debe ser alcanzada independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.**
- h) Por tanto, la citada Resolución Ministerial estableció que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de **contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.**
- i) Así también, indicó que las personas naturales y jurídicas que hasta la fecha de publicación de dicha Resolución Ministerial hayan transferido o adquirido la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala, con permiso de pesca vigente, tenían un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución para comunicar y acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, dichas transferencias, mediante la presentación de los documentos indicados en el artículo 1° de la citada Resolución Ministerial.
- j) Visto de ese modo, la finalidad de la citada norma era precisamente tomar conocimiento de quienes ostentaban la propiedad y posesión de las embarcaciones

¹¹ Presentado ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, mediante escrito con Registro N° 00055530-2016 el 22.06.2016.

pesqueras para poder contrastarlas con los titulares de los permisos de pesca a fin de que los órganos sancionadores puedan en virtud al principio de causalidad, imputar debidamente la comisión de una infracción a quien debía ser sancionado. Por dicha razón y en atención a la viabilidad de la citada Resolución Ministerial, la comunicación de la transferencia de la embarcación no podía ser entendida y encausada como una solicitud de cambio de titularidad del permiso de pesca, más aun si dicho trámite está contemplado como un procedimiento TUPA, el cual debe cumplir con requisitos expuestos en la norma; además, es preciso mencionar que la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE es bastante clara al señalar que la comunicación de la transferencia es independiente del trámite de cambio de titularidad.

- 
- k) En ese sentido, se debe precisar que de acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, y siendo que a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, al 15 y 16.05.2017, la recurrente tenía la posesión de la embarcación pesquera “BEATITA DE HUMAY III” con matrícula PL-19881-CM, ésta resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- l) De este modo, siendo que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; sólo, puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 44° de la LGP. En ese sentido, la recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; siendo que era la señora Nicolasa Custodio Huamanchumo, quien tenía la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “BEATITA DE HUMAY III” con matrícula PL-19881-CM, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 244-2014-PRODUCE/DGCHI de fecha 07.07.2014. En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- m) En tal sentido, se debe precisar, tal como lo establece el artículo 34° del RLGP, que sólo puede realizar actividad extractiva el titular del permiso de pesca; por lo tanto, la recurrente al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.



5.1.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital*

constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- c) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- d) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Informe SISESAT N° 108-2017-PRODUCE/DSF y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 02 a 04 del expediente, de los cuales se desprende que la embarcación pesquera “BEATITA DE HUMAY III” con matrícula PL-19881-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas desde las 00:29:31 a.m. hasta las 02:35:13 am del día 16.05.2017, entre las coordenadas -9.1001 Longitud y -78.7113 Latitud y la coordenada -9.1009 Longitud y -178.711099 Latitud.
- f) Cabe mencionar que de acuerdo al referido Informe, la baliza instalada en la embarcación pesquera “BEATITA DE HUMAY III” con matrícula PL-19881-CM, estuvo funcionando de manera normal durante su faena de pesca realizada los días 15 y 16.05.2017; prueba de ello es que en la columna denominada “CMD” figura el código “40” (señal GPS normal) a lo largo de toda la faena, lo cual es un indicativo que la señal satelital estaba siendo rastreada correctamente.
- g) Asimismo, del Reporte de Descargas que obra a fojas 01 del expediente, se verifica que al finalizar la faena de pesca, la citada embarcación pesquera, descargó 101.990 TM del recurso hidrobiológico anchoveta en el establecimiento industrial pesquero de la empresa Pesquera Exalmar S.A.A., ubicado en el Puerto de Chimbote.
- h) Adicionalmente, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 048-2017-PRODUCE/DSF-PA-dmontes de fecha 23.10.2017, el cual concluyó que: *“Al haberse detectado que la E/P BEATITA DE HUMAY III, con matrícula PL-19881-CM, el día 16 de mayo del 2017, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una (01) hora y treinta (30) minutos, dentro de las cinco (05) millas marinas, el armador de la citada embarcación pesquera habría contravenido el literal a.3) del artículo 5° de la R.M. N° 098-2015-PRODUCE, lo que constituiría una presunta infracción al inciso 15) del artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE modificado por el D.S. N° 001-2014-PRODUCE”.*

- i) Por su parte, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".
- j) En tal sentido, en mérito a las consideraciones expuestas, el argumento manifestado por la recurrente carece de sustento, debido a que de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no ha presentado prueba alguna que el día 16.05.2017 la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III" con matrícula PL-19881-CM, presentó un desperfecto eléctrico que la obligó a reducir sus velocidades de pesca. Por lo tanto, el argumento de la recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los documentos aportados por la Administración no resulta suficiente para desvirtuar los hechos materia de infracción.
- k) En cuanto a que la Administración no cumplió con notificar a la recurrente, los medios probatorios que sustentan la comisión de la infracciones a los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP, es preciso indicar que mediante Notificación de Cargos N° 2483-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052351, de fecha 17.07.2018, se verifica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra; además, se observa como documentos adjuntos a la referida Notificación de Cargos: 1.- Informe Técnico N° 048-2017-PRODUCE/DSF-PA-dmontes, 2.- Informe SISESAT N° 108-2017-PRODUCE/DSF, 3.- Diagrama de Desplazamiento de la E/P BEATTA DE HUMAY III, 4.- Reporte de Descargas del 16/5/2017 al 16/05/2017 y 5.- Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Pesqueras; en tal sentido, lo alegado por la recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.
- l) De ahí que, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio. Por lo tanto, resulta suficiente el Informe SISESAT N° 108-2017-PRODUCE/DSF, el mapa de recorrido correspondiente, el Informe Técnico N° 048-2017-PRODUCE/DSF-PA-dmontes y el Reporte de Descargas del 16/05/2017 de la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III", para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.
- m) Por lo expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción al inciso 15) del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "BEATITA DE HUMAY III" con matrícula PL-19881-CM, presentó velocidades de

pesca y rumbo no constante en áreas reservadas, en su faena de pesca realizada el día 16.05.2017; de allí que se desestima lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **INVERSIONES REYESS S.A.C.**, incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 22-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES REYESS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP; así como la sanción de multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

